



Medellín, 21 de abril de 2023

SEÑOR
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN
j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LORENA VALENCIA LEMA
DEMANDADO: NEFTALI AGUDELO ARANGO
RADICADO: 2023-00066-00
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA, FIJACION DE CUOTA DE
ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS

ANTONY FERNANDO VASQUEZ CORREA, con **CC 1.128.478.927** de **Medellín**, mayor de edad, vecino de Medellín, e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado Judicial del señor **NEFTALI AGUDELO ARANGO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° **1.152.208.876** mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Medellín; por medio de este escrito, y previos a los tramites del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, Respetuosamente procedo a contestar la **DEMANDA** en el proceso de la referencia, dentro del término legal y oportuno, en los términos y normas que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, toda vez que para esa fecha se sostenía una relación afectiva con la señora **LORENA VALENCIA LEMA**.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO

AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, al entender que el cuidado del menor siempre se encuentra en cabeza de los padres de manera directa y oportuna, ya que entre los deberes del mismo se encuentra en proporcionar a los hijos lo necesario para su correcto desarrollo integral, estos han sido compartidos de manera directa y oportuna al proporcionar por parte de mi mandante los alimentos, vestuario, entre otros; para conservar las condiciones del desarrollo integral de la menor **SAMANTHA AGUDELO VALENCIA**, este a su vez ha mantenido la relación afectiva con la menor ya que en varias ocasiones ha estado con la niña, y al evidenciar que ambos padres convivieron de manera permanente juntos desde el mes de febrero de 2022 hasta el mes de septiembre de 2022

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, ya que mi poderdante manifiesta que pasados dos meses de haber nacido la menor **SAMANTHA AGUDELO VALENCIA**, ambos progenitores empezaron a convivir juntos, desde el mes de febrero de 2022, siendo



este como padre de hogar, supliendo las necesidades básicas como familia, tales como vivienda, alimentación, servicios entre otros, brindando todo el bienestar posible a la menor y a su madre hasta el mes de septiembre de 2022 que hubo la ruptura de la convivencia conjunta, pero desde el mes siguiente mi poderdante ha suplido toda la responsabilidad alimentaria y afectiva con la menor; entonces no es cierto que mi mandante ha abstraído de la responsabilidad alimentaria con la menor **SAMANTHA AGUDELO VALENCIA**; ahora bien, si en la constancia de no acuerdo en la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho con número **859179905-2022 del 1 de diciembre de 2022**, La señora **LORENA VALENCIA LEMA**, textualmente reza (*“que él empezó a entregarme por manutención la suma de doscientos mil pesos quincenales, yo acepto que esto lo hicimos de mutuo acuerdo y que el subsidio familiar que le corresponde a la niña está incluido en el aporte”*) es decir que el enunciado del hecho quinto de la demanda en la parte que menciona (*“que se ha abstraído de la responsabilidad alimentaria que tiene con su hija menor de edad”*). **ES FALSO**, Ya que en dicho documento legal, se evidencia que mi poderdante si ha brindado alimentos necesarios a su hija la niña **SAMANTHA VALENCIA LEMA**

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, ya que se firmo todas las notificaciones pertinentes y se asistió a todas las diligencias emitidas por dicha autoridad administrativa

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, Toda vez que no se llegó acuerdo conciliatorio ya que por parte de la señora **LORENA VALENCIA LEMA**, solicitaba una cuota alimentaria muy alta, ya que superaba mi capacidad económica para suplirla, por consiguiente no se pudo llegar al acuerdo dentro de la conciliación

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, ya que se firmó dicha acta de no acuerdo conciliatorio por ambos padres

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, tal y como se ha enunciado dentro de la contestación de la misma, en ningún momento mi poderdante se ha negado a suministrar dinero para la manutención integral de su hija, ya quede desde la ruptura de la relación afectiva y de convivencia es decir desde el mes de septiembre de 2022, el señor **NEFTALI AGUDELO ARANGO** y la señora **VALENCIA LEMA**, de común acuerdo mencionaron que la cuota alimentaria se fijaría mes a mes por valor de \$ 400.000 pesos mensuales, entregados en dos pagos quincenales; incluyendo dentro de la misma el valor del subsidio de la caja de compensación familiar, cabe resaltar que al momento de realizar la afiliación a la salud, nunca fue posible ya que la niña consta con doble afiliación a salud, tal y como se va aportar al final toda la documentación que da fe de todo lo hablado y relacionado en este libelo, Vuelve y se reitera que dentro de la constancia de no acuerdo conciliatorio 859179905-2022 del 01 de diciembre de 2022, y plasmado allí por la señora **LORENA VALENCIA LEMA**, que el señor **NEFTALI AGUDELO ARANGO**, manifiesta: (*“que el subsidio familiar que le corresponde a la niña y este está incluido en el aporte que viene dando de DOSCIENTOS MIL PESOS QUIENCENALES \$ 200.000, yo acepto que esto lo hicimos de mutuo acuerdo”*); es decir que nunca mi poderdante se ha negado en enviar dicha manutención a la menor mes a mes, tal y como se aporta al final de este libelo

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO, que el señor **NEFTALI AGUDELO ARANGO**, labora en dicha entidad con un contrato de término fijo a 3 meses prorrogable desde el 20 de mayo de 2022 con un salario básico mensual de \$ 1.500.000



AL HECHO DECIMO PRIMERO: QUE SE PRUEBE: Precisamente para fijar la cuota mensual alimentaria, también ha de tenerse en cuenta no solo los gastos que genera la menor, sino también el ingreso y la solvencia económica de los alimentantes o progenitores, por tal razón, los Señores **NEFTALI AGUDELO ARANGO** y **LORENA VALENCIA LEMA**, desde un principio llegaron a ese Acuerdo verbal; el cual mi representado ha respetado y ha cumplido a cabalidad, tal como se puede apreciar en algunas consignaciones y recibos firmados por la señora **VALENCIA LEMA** que se aportan al proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ya que no conozco dicha relación de gastos

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, toda vez que no tengo conocimiento alguno, de las peticiones que se realizan a la empresa donde laboro

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que alguna de los datos si corresponden a los que personalmente manejo tales como correo electrónico y empresa donde laboro y dirección de la residencia

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Muy Comedidamente y referente a los documentos esbozados en la demanda y con las pruebas documentales y testimoniales que pretendo hacer valer; y al tener el derecho de presentar oposición a cada una de las pretensiones de la parte demandante, Ya que no se enmarcan dentro de la realidad de los hechos, pues consideramos que existe una gravísima falta a la verdad por parte de la señora **LORENA VALENCIA LEMA**, ya que ella misma es fiel conocedora de toda la relación económica y afectiva con la menor, que sostiene mi poderdante el señor **NEFTALI AGUDELO**, sin embargo el, a pesar de no contar con los suficientes recursos económicos, ha hecho todo lo posible por cumplir y responder con su obligación alimentaria frente a su hija menor; por consiguiente me pronuncio:

FRENTE A LA PRIMERA: que no sea de manera transitoria si no definitiva, no antes enunciarle al despacho que mediante las simples copias de los recibos de pago firmados por la señora **VALENCIA LEMA**, en el cual mi poderdante siempre ha procurado cubrir todos los gastos necesarios, demostrando una vez más su incondicional interés por responder y cumplir con esta obligación sin necesidad de requerimientos judiciales

FRENTE A LA SEGUNDA: No hay oposición alguna

FRENTE A LA TERCERA: No hay oposición alguna toda vez que la custodia es compartida en ambos padres conforme así lo dispone la normatividad vigente



FRENTE A LA CUARTA: no hay oposición alguna, ya que mediante a la sentencia definitiva el señor juez regulara dichas visitas en favor de la menor sujetas a la normatividad vigente

FRENTE A LA QUINTA: Si hay oposición total; ya que es preciso advertir al despacho, que como quiera que se presentan seria dudas y contradicciones respecto de las afirmaciones de la parte demandante, consideramos solicitar al despacho fije el **20%** de la asignación como salario, que mensualmente recibe mi representado, pues como se ha demostrado, mi representado, no necesita que se le requiera una cuota de manera coercitiva, sino que él está dispuesto voluntariamente a consignar quincenalmente el valor de una cuota pactada

Ya que al momento fijar la cuota alimentaria es menester que el despacho tenga en cuenta la relación de gastos de mi poderdante ya que se referencian de la siguiente manera

PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS \$ 260.000 MENSUAL
TRANSPORTE GASOLINA \$ 200.000 MENSUAL
APORTE A VIVIENDA, ARRENDOS \$ 350.000 MENSUAL
MANTENIMIENTO MOTOCICLETA \$ 180.000 TRIMESTRAL
PAGO DE PASIVOS \$ 90.000 QUINCENAL
ASEO PERSONAL \$ 140.000 MENSUAL
CUOTA ALIMENTARIA \$ 400.000 MENSUAL

FRENTE A LA SEXTA: nos oponemos de manera total a esta pretensión, toda vez que como se ha evidenciado la falta a la verdad por parte de la señora **VALENCIA LEMA**, y los perjuicios que incurre mi poderdante por las aseveraciones infundadas por parte de la señora **VALENCIA LEMA**, ya que mi representado siempre ha procurado cumplir a cabalidad con su obligación alimentaria frente a su hija **SAMANTHA**, pues hasta el momento señor juez, no se ha demostrado un incumplimiento por parte de mi poderdante, respecto de cumplir con su obligación mensual alimentaria pactada verbalmente entre ambos padres

EXCEPCIONES DE MERITO

Además del pronunciamiento expreso realizado frente a cada uno de los hechos propongo las siguientes excepciones:

TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

Ya que la parte demandante enuncia unos hechos y unas pruebas de las cuales no se enmarcan dentro de la realidad de los hechos, pues consideramos que existe una gravísima falta a la verdad por parte de la Señora **VALENCIA LEMA**, al enunciar frases dentro de los hechos como **“se ha abstraído de la responsabilidad alimentaria que tiene con su hija menor de edad”** **“En varias oportunidades, la señora LORENA VALENCIA LEMA, ha**



Dialogado con el señor NEFTALI AGUDELO ARANGO, para que este le ayude económicamente con la manutención de la menor SAMANTHA AGUDELO VALENCIA, pero en todas las oportunidades, él se ha negado a hacerlo” pero en la pruebas aportas y no menos importante el acta de no acuerdo donde la señora Valencia lema, reconoce que el señor **NEFTALI AGUDELO**, si ha dado quincenalmente lo pactado de común acuerdo mes a mes; demostrando la mala fe y temeridad de la demanda tal y como lo enuncia la jurisprudencia en la sentencia **T-655-98** “*estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."* En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas”

GENERICA

Desde ya solicito a su Señoría que al momento de resolver de fondo el presente asunto, se sirva declarar probadas además de las excepciones que de manera taxativa he señalado, también lo haga en cuento a cualquier otra excepción que resulte probada

PRETENSIONES

Con base en los argumentos de hecho y de derecho, comedidamente solicito al Despacho, se sirva acceder favorablemente a la siguiente:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior fijar la cuota alimentaria no superior al 20% de los ingresos de mi poderdante en concordancia a lo narrado anteriormente y la regulación de las visitas y custodia de la menor, conforme lo estipule el despacho en el desenlace de este proceso

TERCERA: CONDENAR en costas al demandante por accionar una demanda temeraria y de mala fe en contra del demandado



ARGUMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

De los hechos antes mencionados se considera que el padre el señor **NEFTALI AGUDELO** no ha abandonado a su hija menor velado desde su nacimiento y hasta la fecha, y ha garantizado su derecho fundamental al desarrollo armónico e integral y siempre ha garantizado el ejercicio pleno de los derechos de la menor, así mismo demostrando que no se ha tenido que llegar a instancias extrajudiciales para la reclamación de los derechos de la menor y este ha cumplido con los deberes mínimos como padre exigidos por la ley, por lo tanto se trae a colación varios conceptos jurisprudenciales que soportan como razones de derecho y argumentos frente a los hechos de este litigio

Sentencia C-273/03

Efectividad de la protección integral

La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo artículo 44 Superior al disponer que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, y en el numeral 1° del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Así mismo define **El interés superior del niño y la garantía de la plena satisfacción de sus derechos**

Los derechos de los niños no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos –prestación que contemplan. Es así como se consagró en la Constitución que la familia la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos

En este sentido, la Corte Constitucional al analizar el contenido del artículo 44 Superior, sobre los derechos fundamentales de los niños, consideró que:

“El primer aspecto a resaltar de esta norma es la doble categorización que hace de las garantías contempladas para los menores. Por una parte, en su inicio, el artículo establece que los derechos de los niños son fundamentales. Este aspecto ha sido resaltado por la jurisprudencia constitucional, [\[1\]](#) dándole las consecuencias propias que en materia de protección y goce efectivo supone tal condición. Así, por ejemplo, son varios los casos de tutela en los que se ha salvaguardado decididamente los derechos de los niños en razón a su fundamentalidad.

“El segundo aspecto general que ha de resaltarse es la condición de prevalencia, otorgada por el inciso final de la norma a los derechos de los niños. Esto es, en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre



éste. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado. Sin embargo, el carácter prevalente de los derechos de los niños exige que para que ello ocurra se cuente con argumentos poderosos

De igual manera la corte señala que hay unas garantías especiales frente a los menores tales como:

El derecho a recibir una alimentación equilibrada y el derecho a recibir cuidado y amor, los cuales, en especial el segundo, adquieren un lugar destacado

Al analizar el significado y alcance de dicho principio la Corte ha expresado:

“El denominado "interés superior" es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

“La más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.”[\[6\]](#)

En lo que respecta a las relaciones parentales el interés superior del niño desarrolla un papel de suma trascendencia, puesto que está llamado a orientar los derechos y responsabilidades de los padres en la crianza y educación del hijo y el deber del Estado de garantizarlos y apoyarlos. Los derechos de los padres no son absolutos sino que encuentran un límite en los derechos de los niños, es decir por su interés superior, y por ello las facultades de orientación y dirección de los hijos se limitan por el objetivo de la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos.

En el mismo sentido esta Corte ha expresado que los primeros obligados a dar protección y amor al niño son sus padres, de suerte que si hay una falta continua de amor hacia el hijo, no se está cumpliendo propiamente la maternidad ni la paternidad. Sobre el particular ha hecho hincapié en que todo niño tiene derecho a ser tratado con amor, especialmente por sus padres, pues si un padre o una madre incumplen con su obligación constitucional, no sólo están incurriendo en



actitud injusta, sino que no están desempeñando ni la paternidad ni la maternidad, en estricto sentido, porque no ejerce la actitud debida conforme a derecho. La maternidad no es un mero asunto biológico, sino, ante todo, una actitud afectiva y espiritual que implica un status tendiente a la protección y promoción del menor, fundada en el amor. Así como hay quienes sin ser los padres biológicos llegan a adquirir el status de padres por la adopción, igualmente hay quienes, pese a tener el vínculo sanguíneo con el menor, en estricto sentido, no son padres, porque sus actos desnaturalizados impiden que se configure en ellos tal calidad, así como que, la primera manifestación del derecho al amor de los hijos es la recepción que los padres tienen que brindarles, lo cual implica la acogida y el respeto al niño en su singularidad, tal como es, con sus cualidades y defectos, los cuales, han de ser susceptibles de corrección, de ser ello posible. Igualmente, los padres, una vez recibido el hijo, tienen el deber de cuidarlo y brindarle todo el afecto posible^[13]

Código de infancia y adolescencia:

Artículo 14. *La responsabilidad parental.* La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Artículo 18. *Derecho a la integridad personal.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Artículo 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

Artículo 20. *Derechos de protección.* Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.



Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación

Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto

Artículo 39. *Obligaciones de la familia.* La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. **Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada.**

Violencia: abandono psicológico es contemplado como violencia intrafamiliar

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene. En este numeral se puede traer a colación que el padre nunca lo ha garantizado

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.

12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.

13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.

Artículo 41. *Obligaciones del Estado.* El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:



1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes
4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.
5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.
6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

MEDIOS DE PRUEBA

• Documentales

- ✓ Copia de los recibos de pago de la cuota alimentaria de manera quincenal y firmados por la señora VALENCIA LEMA desde el mes de Octubre de 2022 hasta el día 15 de abril de 2023
- ✓ Copia de la constancia de afiliación a la caja de compensación familiar de la menor **SAMANTHA AGUDELO**
- ✓ Certificación laboral del señor **NEFTALI AGUDELO**
- ✓ Relación de gastos de mi poderdante (copia de los servicios públicos, copia de título valor que da constancia de una deuda)
- ✓ Copia de no afiliación a salud por doble afiliación

El objeto de este medio de prueba consiste en que se aprecien por parte del Juzgador los hechos y los argumentos que soportan la solicitud demostrando a total cabalidad que como padre se ha cumplido con la cuota fijada de común acuerdo y que este mismo su ha mantenido su aporte para el desarrollo integral de la menor **SAMANTHA AGUDELO**

• Testimoniales

Solicito al señor juez, hacer citar y comparecer ante su despacho a las siguientes personas parientes de la menor para que depongan como testigos presenciales lo que consta sobre los hechos de la demanda

CARLOS ARANGO HIGUITA

C. C. 1.000.439.756

TELÉFONOS: 301 536 75 22

CORREO ELECTRÓNICO: ARANGOCARLOS5960@GMAIL.COM

DIRRECCION: CARRERA 77# 20C-32

Manifestara frente a los hechos suscitados en la demanda precisamente en los numerales 1, 2, 4, 5,9



BAIRON DE JESUS AGUDELO

C. C. 98.477.891

TELÉFONOS: 314 757 17 97

CORREO ELECTRÓNICO: BAIRONYAGUDELO@GMAIL.COM

CALLE 69 # 34-16 MANRIQUE

Manifestara frente a los hechos suscitados en la demanda precisamente en los numerales 1, 2, 4, 5,9

CRISTIAN AGUDELO ARANGO

C.C. 1.017.262.913

TELÉFONOS: 314 875 48 53

CORREO ELECTRÓNICO: ZENAKU9809@GMAIL.COM

CALLE 69 # 34-16 MANRIQUE

Manifestara frente a los hechos suscitados en la demanda precisamente en los numerales 1, 2, 4, 5,9

NATALIA ANDREA RESTREPO PÉREZ

C.C. 1.128.430.548

TELÉFONOS: 324 683 74 20

CORREO ELECTRÓNICO: SAMUANDREA18@GMAIL.COM

CARRERA 48B # 111-71 MEDELLIN

Manifestara frente a los hechos suscitados en la demanda precisamente en los numerales 1, 2, 4, 5,9

Las personas relacionadas declararán sobre los hechos objeto de esta demanda en fecha y hora que su Despacho lo estime conveniente y, se localizan por mi intermedio.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos

En fecha y hora que su Despacho estime conveniente, Señor (a) Juez se servirá citar y hacer comparecer a su Despacho a la Señora, **LORENA VALENCIA LEMA** madre de la menor, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente; reservándome el derecho de hacerlo en forma verbal o escrita.

El objeto de este medio de prueba consiste en acreditar ante el Despacho circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales el padre ha cumplido con sus obligaciones con la menor que exige la ley, y la falta de la verdad de la señora **VALENCIA LEMA**

ANEXOS

Adjunto a la presente demanda, los siguientes:

Los documentos aducidos como medios de prueba documental.
Poder a mi favor



ANTONY FERNANDO VASQUEZ CORREA
ABOGADO

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANDO
NEFTALI AGUDELO ARANGO
CALLE 69 # 34-16 MANRIQUE
CELULAR: 302 587 11 20
CORREO ELECTRONICO: silencionefta1995@gmail.com

EL SUSCRITO.
ANTONY FERNANDO VASQUEZ CORREA
CARRERA 55 N° 40ª-20 OFICINA 1110, MEDELLIN
CELULAR: 312 284 07 17
CORREO ELECTONICO: ANTHONYFVC@HOTMAIL.COM

Nota: bajo la gravedad de juramento se menciona que el correo electrónico del apoderado es anthonyfvc@hotmail.com, es el que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, todo esto para dar cumplimiento a lo pertinente en la ley 2213 de 2022.

POR LA PARTE DEMANDANTE

Apoderado y la señora LORENA VALENCIA LEMA, recibirán; Notificaciones y citaciones en el Correo electrónico: abogadosestrategialegal@gmail.com, lorevalenciale20@gmail.com

Los testigos en las direcciones antes anotadas

Cordialmente,

ANTONY FERNANDO VASQUEZ CORREA
C. C. No. 1.128.478.927
T.P 303.387 DEL C.S.J
Correo electrónico: anthonyfvc@hotmail.com
Celular: 312 284 07 17



ANTONY FERNANDO VASQUEZ CORREA
ABOGADO

MEDELLIN, 21 DE ABRIL DE 2023

SEÑOR
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN
j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LORENA VALENCIA LEMA
DEMANDADO: NEFTALI AGUDELO ARANGO
RADICADO: 2023-00066-00
ASUNTO: PODER ESPECIAL

NEFTALI AGUDELO ARANGO, mayor de edad, y vecino de Medellín e identificado como aparece al pie de mi firma; por medio del presente escrito, manifiesto a usted señor, que confiero poder amplio especial y suficiente teniendo en cuenta el artículo 75 del código general del proceso ley 1564 de 2012; al señor **ANTONY FERNANDO VASQUEZ CORREA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.128.478.927, **ABOGADO** con T.P 303.387, Del C.S.J; para que obre en representación de mis intereses dentro del proceso en referencia **2023-00066-00**, y todo lo pertinente a ello

En concordancia de la ley 2213 del 13 junio de 2022 en su artículo 5° *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del código general del proceso sírvase señor (a) Juez reconocerle personería para actuar en los términos y para efectos del presente poder

Cordialmente,

NEFTALI AGUDELO ARANGO
C.C 1.152.208.876
CORREO ELECTRONICO: silencionefta1995@gmail.com
CELULAR: 302 587 11 20

NUEVO CENTRO ALPUJARRA
CARRERA 55 N° 40ª-20 OFICINA 1110
TEL. + 57 (312) 284 07 17
MEDELLIN- COLOMBIA



ANTONY FERNANDO VASQUEZ CORREA
ABOGADO

ACEPTO PODER,

ANTONY FERNANDO VASQUEZ CORREA

C. C. No. 1.128.478.927

T.P 303.387 DEL C.S.J

Correo electrónico: anthonyfvc@hotmail.com

Celular: 312 284 07 17

NUEVO CENTRO ALPUJARRA
CARRERA 55 N° 40ª-20 OFICINA 1110
TEL. + 57 (312) 284 07 17
MEDELLIN- COLOMBIA

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Leído / No leído  Clasificar

Re: FIRMA DE PODER



 Respondió el Vie 21/04/2023 1:22 PM.

NA Neftali Agudelo <silencionefta1995@gmail.com>



Para: Usted

Jue 20/04/2023 4:30 PM

Iniciar respuesta con:

Muchas gracias.

Excelente, gracias.

Recibido, gracias.

Acepto en todos los términos el poder

El jue., 20 de abril de 2023 2:13 p. m., ANTHONY FERNANDO VASQUEZ CORREA <ANTHONYFVC@hotmail.com> escribió:

Muy Buenas Tardes

La presente es con el fin de enviarle el respectivo poder, para la contestación de la demanda en curso bajo radicado **2023-00066-00**, favor firmar y enviar como acusado el recibido y mencionar que confiere el poder para dicha actuacion judicial

En con concordancia de la ley 2213 del 13 junio de 2022 en su artículo 5° *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

de los buenos oficios

ANTHONY FERNANDO VASQUEZ CORREA

CELULAR 057 312 284 07 17

CORREO ELECTRÓNICO: anthonyfvc@hotmail.com



Libre de virus. www.avast.com

 Responder

 Reenviar

1^o NOVIEMBRE

DIA	MES	AÑO	RECIBO N°
16	11	22	3
RECIBIDO DE			
CUOTA ALIMENTARIA			
CONCEPTO			
200.000			
Bs. Lorena Valencia			

2^o OCTUBRE

DIA	MES	AÑO	RECIBO N°
17	10	22	2
RECIBIDO DE			
CUOTA ALIMENTARIA			
CONCEPTO			
200.000			
Bs. Lorena Valencia			

7^o OCTUBRE

DIA	MES	AÑO	RECIBO N°
17	10	22	1
RECIBIDO DE			
CUOTA ALIMENTARIA			
CONCEPTO			
200.000			
Bs. Lorena Valencia			

2^o DICIEMBRE

DIA	MES	AÑO	RECIBO N°
16	12	22	5
RECIBIDO DE			
200.000			
CONCEPTO			
Cuota Alimentaria			
Bs. Lorena Valencia			

1^o DICIEMBRE

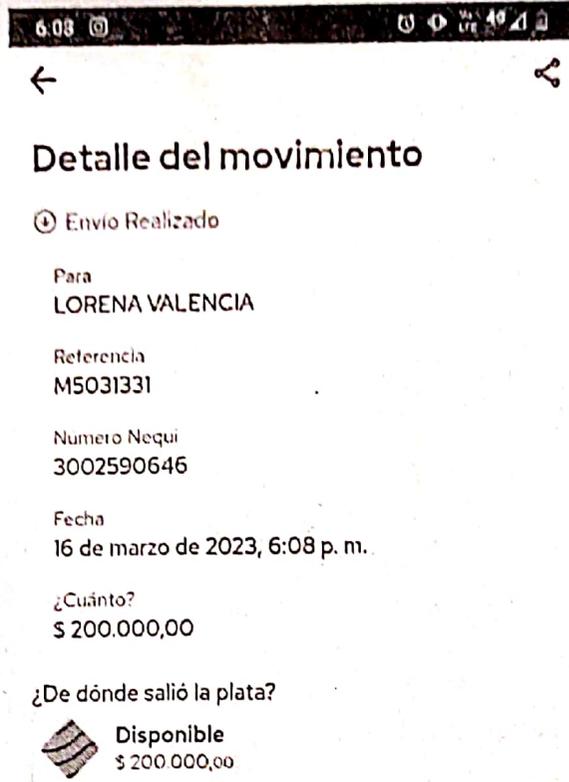
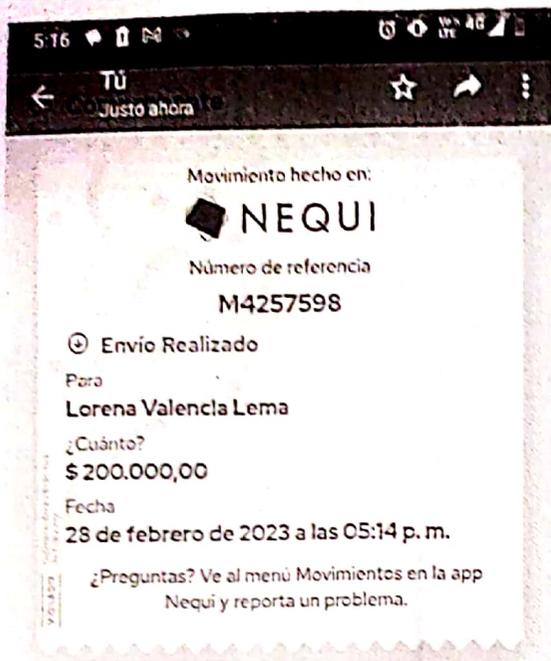
DIA	MES	AÑO	RECIBO N°
5	12	23	6
RECIBIDO DE			
200.000			
CONCEPTO			
CUOTA ALIMENTARIA			
Bs. Lorena Valencia			

2^o NOVIEMBRE

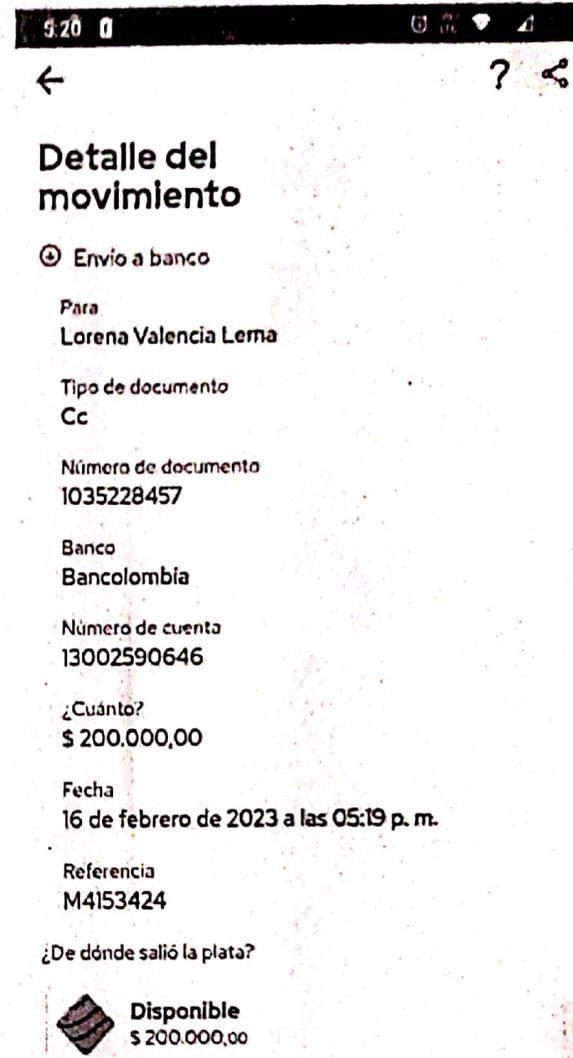
DIA	MES	AÑO	RECIBO N°
17	11	22	4
RECIBIDO DE			
200.000			
CONCEPTO			
Cuota Alimentaria			
Bs. Lorena Valencia			

4^o ENERO

DIA	MES	AÑO	RECIBO N°
17	01	23	7
RECIBIDO DE			
Cuota Alimentaria			
CONCEPTO			
200.000			
Bs. Lorena Valencia			



Listo



← Comprobante

Movimiento hecho en:



Número de referencia

M3433272

Ⓣ Envío Realizado

Para

Lorena Valencia Lema

¿Cuánto?

\$ 200.000,00

Fecha

01 de febrero de 2023 a las 05:02 p. m.

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app
Nequi y reporta un problema.

VIGILADO



comfama

Medellín, 14 de Febrero de 2023

La Caja de Compensación Familiar de Antioquia, Comfama

hace constar que:

Neftali Agudelo Arango con cédula 1152208876, se encuentra afiliado(a) a esta Corporación, en calidad de trabajador(a) dependiente por intermedio del empleador Promotora Piccolo S.a.s con nit. 800192969, desde el 24 de mayo de 2022. Con fecha de ingreso a la empresa el 20 de mayo de 2022, reportada por empleador al momento de la afiliación a Comfama.

Tiene el siguiente grupo familiar registrado:

Nombre	Parentesco
Samantha Agudelo Valencia	Hijo

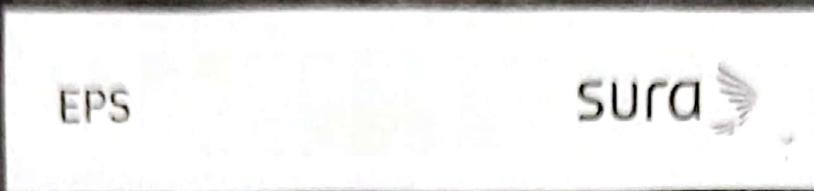
Se expide esta constancia a solicitud del empleador.

Cordialmente,

Sandra Isabel Palacio B.

SANDRA ISABEL PALACIO BETANCUR
Responsable Operación Afiliaciones

VIGILADO SuperSubsidio 



Señor(a)

NEFTALI AGUDELO ARANGO

Responder oportunamente tus solicitudes, también es nuestro compromiso

Te informamos que la solicitud recibida en el formulario de afiliación fue rechazada. Motivo por el cual, te solicitamos realizar nuevamente el proceso de afiliación.

A continuación, detallamos la causa del rechazo: **beneficiaria bebe vigente en otro contrato como hija.**

1. Sistema de afiliación transaccional (SAT): Esta opción te permite realizar tus novedades en línea sin necesidad de adjuntar documentos. Para conocer el paso a paso de cómo efectuar este proceso. Haz Clic aquí

2. Formulario de Afiliación EPS SURA: Podrás diligenciarlo a través de nuestra página www.epssura.com/afiliados, en la opción Afiliaciones y retiros. Esta opción requiere ser diligenciada y firmada de forma virtual por el cotizante y adjuntar los documentos requeridos. Antes de iniciar el proceso debes revisar la lista de anexos. Haz Clic aquí

Si requiere información adicional o realizar un trámite diferente a procesos de afiliación, por favor utilice los demás canales dispuestos en nuestra página www.epssura.com.co.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Por favor no responder a este correo, se trata de una notificación generada de manera automática.

Línea de Atención en Medellín: 4486115
Resto del país: 01 8000 519 519 epssura.com/plancomplementario

A QUIEN PUEDA INTERESAR

EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA HACE CONSTAR:

Que, el señor **NEFTALI AGUDELO ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.152.208.876** labora actualmente para nuestra compañía **PROMOTORA PICCOLO S.A.S** identificada con **NIT 800192969-6** con un contrato a término fijo de (3) meses prorrogable desde el 20 de mayo de 2022, desempeñando el cargo de Auxiliar de producción/Hornero con un horario de lunes a sábado de 7:00am a 3:00pm, más horas extras, dominicales y festivas, con un salario básico mensual de \$1.500.000, más el subsidio de transporte legal de \$140.606; menos deducciones fijas mensuales por nómina de \$120.000 correspondiente a la seguridad social.

Se expide este certificado a solicitud del interesado en la ciudad de Medellín, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2022, como parte de la documentación requerida para trámite de interés.

Atentamente,


CARLOS MARIO ARANGO HIGUITA
Generalista de Gestión Humana

Medellín	Cartagena	Cali	Pereira
Oficinas Cll 9 # 43B-43	Av. San Martín # 5-122	Cll 16A # 124-285	Km. 14 Via Cerritos
Tel: (604) 520 37 81	Tel: (605) 645 51 15	Tel: (602) 384 40 95	Tel: (606) 315 29 05



Desde 1977



@PIZZASPICCOLO | WWW.PIZZASPICCOLO.COM.CO



Factura febrero de 2023

Contrato 997276

Referente de pago: 931584710-66

Documento No: 132 4345683

Cliente:

CC/NIT:

Dirección de cobro: CL 69 CR 34 -16 (INTERIOR 202)

Medellín - Antioquia Estrato: 2 Ciclo: 10

056319004000160202-10-001008327

Resumen de facturación

▲ Incrementó ▼ Disminuyó ► Igual

	Consumos	Valor a pagar
Acueducto	14 m3 ▼	\$ 40.438,30
Alcantarillado	14 m3 ▼	\$ 30.661,16
Energía	100 kwh ▼	\$ 37.974,58
Gas	32,1 m3 ▼	\$ 59.342,82
	SOMOS	\$ 37.222,04
	Otras entidades	\$ 48.668,85
	Ajuste al peso	\$ 0,25



Total a pagar
Contrato 997276 **\$254.308**

Fecha de facturación 14/02/2023



15)7707173981008(8020)093158471066(3900)254308(96)20230301

NO.

LETRA DE CAMBIO

(SIN PROTESTO)

Por \$ 7500.000

SEÑOR

NEF771 Agudelo Arango

EL DIA

3 DE Mayo DEL 2022

A LA ORDEN DE

EXACTOS un millón quinientos

5% AGUDELO A.

PESOS MONEDA LEGAL MAS INTERESES POR RETARDO A OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE ARREUNCIAR A LA PRESENTACION PARA LA

% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN SUJETAS A LA PRESENTACION Y EL PAGO A LOS AMISOS DE RECHAZO

Ciudad

Medellin

fecha

del dos mil

Su \$

SE SERVIRA USUFRUO PAGAR SOLIDARIAMENTE